



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 14/04/2023
HASH: 03d08896abe616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-070173; 001-069779

N/REF: R-0858-2022; 100-007431 [Expte. 1278-2023]

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED] CCOO-CANARIAS

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Información solicitada: Empresas con expedientes de regulación temporal de empleo con exoneraciones en las cotizaciones por la realización de programas formativos

Sentido de la resolución: Estimatoria

R CTBG
Número: 2023-0249 Fecha: 14/04/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 8 de junio de 2022 el reclamante solicitó a la Tesorería General de la Seguridad Social, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) el acceso a la información sobre las empresas en el ámbito territorial de Canarias que se han acogido a las exoneraciones al realizar programas formativos en situación de Expedientes de Regulación Temporal de Empleo, recogidas en los artículos 47 y 47 bis del Estatuto de los Trabajadores y en la Disposición Adicional 44 de la Ley de la Seguridad Social».

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. La Tesorería General de la Seguridad Social dictó resolución, remitida con fecha 1 de septiembre de 2022 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

«(...) Denegar el acceso a la información solicitada porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14.1, letra k), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la información que consta en el fichero general de afiliación de la TGSS ha sido obtenida en ejercicio de las funciones propias de esta última, por lo que queda incursa en la limitación de reserva de datos establecida por el art. 77.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Y ello en relación con el punto 3 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, que establece que “2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

El artículo 77. 1 del TRLGSS directa y explícitamente, previa ponderación de los intereses en juego incluye expresamente como excepciones al principio general de reserva específica de confidencialidad y sigilo en el tratamiento y cesión de los datos de Seguridad Social, los supuestos en los que prevalece el conocimiento, acceso y cesión a terceros de tales datos; supuestos entre los que no se encuentra el derecho de acceso a datos al amparo de la Ley 19/2013, ya citada (...).»

3. Mediante escrito registrado el 30 de septiembre de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG con el siguiente contenido:

«Con fecha 8 de junio de 2022 se dirigieron escritos a las direcciones provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social en Las Palmas y en Santa Cruz de Tenerife en los que, en breve, ante la ausencia de datos en las webs públicas sobre alcance de las medidas de exoneraciones de cotizaciones a la seguridad social ligadas a la realización de programas formativos para personas trabajadoras en ERTE, solicitábamos información al respecto.

Con fecha 1 de septiembre de 2022 se recibe contestación por parte de esta unidad (núm. expediente 01-070173) en el que, con base al art. 77 del TRLGSS en relación con la d.a. primera de la Ley 19/2013 se nos deniega la aportación de dichos datos.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Nuestra solicitud está encaminada a la obtención de estos datos con el fin de realizar un seguimiento de las políticas públicas, que proceden fundamentalmente de los acuerdos tripartitos que dieron lugar a la regulación de los ERTE durante la reciente pandemia por COVID 19. No encontrando los datos objetos de petición en las páginas web de la Seguridad Social y del Servicio Público de Empleo Estatal aunque sí encontráramos disponibles los referidos a número de empresas y personas trabajadoras en situación de expediente de regulación temporal de empleo por provincias, entendíamos que era relevante disponer a su vez de los datos sobre número de empresas y número de personas trabajadoras en ERTE que se les ha bonificado por realizar formación destinada a estas personas trabajadoras, así como los importes totales que las empresas se han visto bonificadas por tener a su plantilla en situación de ERTE.

Esta formación para ocupados está a cargo de los presupuestos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que el SEPE destina a la Formación para el Empleo y se conceden en forma de subvenciones o ayudas. Tercero: De conformidad con el art. 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como mínimo se debe de hacer pública la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria: "c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios." El art. 5.4 de la Ley de Transparencia, número 4, ordena publicar la información exigida por la ley "en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web"».

4. Con fecha 3 de octubre de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Tesorería General de la Seguridad Social al objeto de que se formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 11 de octubre de 2022 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

« (...) Primera. –En la solicitud inicial formulada por el interesado en ningún caso identifica el objeto de su petición con "... número de empresas y número de personas ...", especificación que hubiera llevado a considerar su solicitud como una petición de datos estadísticos; especificación que sí realiza explícitamente en el escrito de reclamación remitido por el CTBG, en los términos referenciados en el apartado 3 anterior de los ANTECEDENTES.

Segunda. -Tras la especificación del solicitante realizada al formular la reclamación ante el CTBG; no en el escrito de solicitud inicial; resulta evidente que el parámetro

legal bajo el que procede considerar tal solicitud queda al margen del artículo 77 del TRLGSS y de lo dispuesto por el artículo 14.1, letra k), de la Ley 19/2013, ya citada. Sencillamente porque el interesado no solicita conocer datos personales o privados de personas físicas o jurídicas, bajo la reserva de confidencialidad, sino simplemente datos estadísticos.

Tercera. – El contenido de la solicitud inicial “información sobre las empresas...” y el contenido de esa misma solicitud que el recurrente describe en la reclamación formulada ante el CTBG “... datos sobre número de empresas y número de personas...” son diferentes, tanto en relación con sus respectivos objetos, como en relación con el régimen jurídico aplicable. En la solicitud inicial el solicitante interesa información concreta sobre empresas que delimita e identifica indirectamente por la circunstancia de beneficiarse de determinadas bonificaciones; en la reclamación restringe esa misma petición inicial a datos estadísticos – numero-, y, por tanto, datos innominados. La disparidad e incongruencia entre el contenido del escrito inicial del solicitante -acceso a datos de empresas concretas que identifica indirectamente-, que dio lugar a la resolución de la TGSS de respuesta ahora reclamada ante el CTBG, y la pretensión que manifiesta el mismo solicitante en el escrito de reclamación en relación con aquella solicitud inicial -acceso a datos estadísticos-, es causa suficiente, a juicio de la TGSS, para desestimar la referida reclamación. La TGSS no ha tenido oportunidad de considerar la petición de datos estadísticos que el solicitante interesa en el escrito de reclamación dirigido al CTBG.

Cuarta. – La TGSS ratifica los fundamentos de hecho, legales y doctrinales de la resolución reclamada ante el CTBG.

Previa formulación de la correspondiente solicitud, la TGSS resolverá sobre la petición de datos estadísticos en los términos que se formulan en el escrito de reclamación referenciado».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre las empresas canarias con expedientes de regulación temporal de empleo que se han acogido a exoneraciones en las cotizaciones a la Seguridad Social por realizar programas de formación.

La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) denegó el acceso en virtud de los artículos 14.1.k) LTAIBG y 77.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, al considerar que la información que consta en el fichero general de afiliación de la Tesorería General de la Seguridad Social ha sido obtenida en el ejercicio de sus funciones, por lo que tiene carácter reservado; previsión que constituye un régimen jurídico específico de acceso a la información.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. En la fase de alegaciones de este procedimiento, a la vista de lo alegado por el interesado en su reclamación —concretando que lo que solicita es el número de empresas, el número de trabajadores en ERTE que realizan acciones de formación y los importes totales de la bonificación—, la entidad requerida pone de manifiesto que no resultan de aplicación los artículos 14.1.k) LTAIBG y 77 TRLGSS que fundamentaban su resolución denegatoria (que partió de la premisa de que se solicitaba la identificación de las empresas y no datos numéricos e innominados) y que no ha podido pronunciarse sobre el acceso a los datos estadísticos que pretende el reclamante.

En esta diferencia entre ambas formulaciones (la solicitud inicial de información y la concreción operada en reclamación) fundamenta la entidad requerida la procedencia de desestimar la reclamación, afirmando que resolverá sobre el acceso a los datos estadísticos previa formulación de la correspondiente solicitud.

5. Sin embargo, este Consejo no comparte el criterio expresado por la TGSS. En efecto, en primer lugar, no puede desconocerse que de la formulación de la solicitud inicial no se desprende inequívocamente que se esté refiriendo a la identificación de determinadas empresas, ni puede excluirse que se esté pidiendo información sobre el número de bonificaciones y sus importes. Por tanto, no existe una contradicción o incoherencia esencial entre la solicitud inicial y lo que se pide en la reclamación.

A los efectos que aquí interesa, la propia entidad requerida reconoce en fase de alegaciones que, a la vista de la *acotación* de la información a la que se pretende acceder, no resulta de aplicación la normativa en la que fundamentó su denegación, instando al reclamante a formular una nueva solicitud (sobre el número de empresas y personas bonificadas e importes) sobre la que resolverá. Sin embargo, a juicio de este Consejo, descartada la concurrencia de los límites y restricciones invocadas en la resolución sobre el acceso (a la vista de lo realmente pretendido), procedía que la TGSS proporcionase tales datos estadísticos o numéricos con ocasión de la presentación de su informe de alegaciones en este procedimiento, sin remitir al reclamante a formular una nueva solicitud en los términos que ya conoce la entidad requerida, en virtud de los principios de eficacia, de servicio efectivo a los ciudadanos y de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Es por ello que, acotado el objeto de lo solicitado al número de empresas y personas que se han beneficiado de determinadas exoneraciones previstas en la normativa así como a los importes totales percibidos por las empresas bonificadas y tratándose de una información que no incide en la esfera de protección de otros derechos

fundamentales y se relaciona directamente con el control del destino de fondos públicos, procede la estimación de esta reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] CCOO-CANARIAS, frente a la resolución de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: INSTAR a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- *datos sobre número de empresas y número de personas trabajadoras en ERTE que se les ha bonificado por realizar formación destinada a estas personas trabajadoras, así como los importes totales que las empresas se han visto bonificadas por tener a su plantilla en situación de ERTE.*

TERCERO: INSTAR a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0249 Fecha: 14/04/2023

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>